

 ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO SEGURIDAD CONVIVENCIA Y CONTROL			
	NOMBRE DEL FORMATO: CONSTANCIA DE NO ACUERDO			
	FECHA 25 May-23	VERSIÓN 04	CODIGO SCC-F-071	PAGINA 1 de 6

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

El Suscrito Conciliador Inscrito en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, aprobado mediante resolución No. 1051 de 1 de julio de 2003, con código 3163 del Ministerio del Interior y de Justicia, expide la presente **CONSTANCIA DE NO ACUERDO**, por disposición del numeral 2 del artículo 65 de la ley 2220 de 2022.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD: **06 de diciembre de 2024**

FECHA DE LA AUDIENCIA: **12 de febrero de 2025**

HORA DE LA CONCILIACIÓN: **02:30 p.m.**

RADICACIÓN: **2073 - 2025**

ÁREA: **CIVIL**

LUGAR: **Centro de Conciliación de la Alcaldía Municipal de Pasto, Calle 14 No. 30 – 25, Casa de Justicia, Pasto**

En San Juan de Pasto, en la fecha y hora programada para la audiencia de conciliación se da inicio a la misma en el despacho del conciliador, quien ilustra a los comparecientes de las características de la conciliación extrajudicial como son la confidencialidad, voluntariedad y autocomposición y los efectos legales del presente documento, con la asistencia de las siguientes personas:

IDENTIFICACIÓN DEL CONCILIADOR

LUIS ALEJANDRO ZAMUDIO CAICEDO, persona mayor de edad y vecino de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.286.256 de Pasto, Nariño, portador de la Tarjeta Profesional No. 355.801 del C. S. de la J., quien actúa como conciliador en derecho, registrado en el Sistema de Información de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición (SICAAC), del Ministerio de Justicia y del Derecho, quien está legalmente habilitado para ejercer la función de Conciliación.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Parte Solicitante:

TANIA LUCIA MOSQUERA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.821.610 de Pasto, Nariño; quien cuenta con la dirección para notificaciones en la calle 14 No. 25 - 27 en la ciudad de Pasto; el número celular: 3188799728; y el correo electrónico: soat.legal.pasto@gmail.com, quien se encuentra en el espacio acompañado por el abogado, JIME BRANDO JATIVA VILLAREAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.381.339 de Pasto, Nariño, y portador de la tarjeta profesional No. 245.532 del Consejo Superior de la Judicatura.

Parte Solicitada:

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., persona jurídica identificada con Nit. 860.028.415-5; quien cuenta con la dirección para notificaciones en la Carrera 9A # 99-07, Torre 3, Piso 4 en la ciudad de Bogotá D.C.; el número telefónico: 6019172127; y el correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, quien por tener su domicilio en una ciudad diferente a la que se realiza la diligencia de conciliación, acude representada por el abogado, DANIEL LOZANO VILLOTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.332.549 de Pasto, Nariño, portador de la tarjeta profesional No. 353.098 del Consejo Superior de la Judicatura,

 ALCALDIA DE PASTO	PROCESO SEGURIDAD CONVIVENCIA Y CONTROL		
	NOMBRE DEL FORMATO		
	CONSTANCIA DE NO ACUERDO		
FECHA	VERSIÓN	CODIGO	PAGINA
25 May-23	04	SCCF-071	2 de 6

el cual aporta la sustitución del poder general otorgado por la aseguradora mediante escritura pública 2779 del 2021 de la Notaría Décima Círculo de Bogotá al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura.

HECHOS

Son los consignados en la solicitud de audiencia de conciliación y se transcriben literalmente a continuación:

"1. el día cuatro (04) diciembre del 2022, siendo las 09:30 am., cuando la seora Tania Lucia Mosquera Martínez, se transportaba en calidad de pasajera en el bus de servicio público de placas vby-309, afiliado a la empresa de transportes alameda, vehículo de propiedad del señor Aguirre Ramírez Johan, identificado con cedula de ciudadanía no. 1.130.590.266 de Cali valle, conducido por el señor Raúl Sánchez Hernández, identificado con cedula de ciudadanía no. 6.343.643 de la cumbre valle del cauca, al llegar a la altura de la avenida 70 en compañía de la señora Hidalgo Melizza acosta meza. con quien se dirigían al centro de la ciudad. 2. ya habiendo recorrido un largo trayecto, al llegar a la altura del barrio los chorros el señor conductor Raúl Sánchez, les dice que por favor lo esperen a que el firmara la ficha, esto demoro aproximadamente 5 a 7 minutos, en seguida el conductor se sube al bus y de forma irresponsable e imprudente arranca a alta velocidad, pasando por unos huecos y al tomar una bajada a alta velocidad que llevaba, coge un hueco y más abajo pasa por encima de un reductor de velocidad sin frenar, lo que hizo que mi representada salga expedida de forma abrupta de la silla donde se encontraba sentada y caiga en medio de los asientos por el pacillo. 3. estando tendida en el piso y con un gran dolor le grita de forma desesperada, eufórica y adolorida "así no maneje que lleva gente", y por el dolor que sentía le grita que le había dañado el pie, el señor conductor de inmediato para el vehículo, deja subir a unos pasajeros y de forma irresponsable e inhumana, le dice a mi representada que se baje del bus y que pida una ambulancia, a lo que mi cliente le responde que no podía moverse. 4 conductor de inmediato estaciona el bus y le vuelve a decir que pida una ambulancia, por lo que mi representada de nuevo le manifiesta que no, que le entregue los papeles de vehículo, Soat, la licencia de conducción y tarjeta de propiedad. 5. por la gravedad y el dolor tan intenso, mi representada fue trasladada por el mismo conductor en el bus, a la clínica imbanaco, de la ciudad de Cali. 6. ya en la clínica le brindan la respectiva atención médica, le practican una serie de exámenes logrando establecer los galenos, que la lesión ocasionada por la imprudencia e impericia del señor Raúl Sánchez fueron: "contusión de rodilla, fractura del calcáneo, traumatismo del tendón de Aquiles". 7. debido a la gravedad de las lesiones que presentaba la señora Tania Lucia, los médicos deciden que era necesario intervenirla quirúrgicamente de manera urgente. 8. por estos nefastos hechos, desde dicho día mi representada fue gravemente afectada en lo físico, psíquico y psicológico, como también fue afectada en su situación laboral, ya que para esos días la señora Tania Lucia Mosquera Martínez, el motivo de encontrarse en la ciudad de Cali se debía a situaciones laborales, toda vez que fue convocada a una entrevista de trabajo por la universidad ibero americana, para laborar en el área comercial.

9. de igual manera mi representada hasta la fecha y a consecuencia de lo acaecido, se encuentra en tratamiento terapéutico, psicológico y psiquiátrico, ya que por las lesiones quedo con una discapacidad motriz en su pierna izquierda. 10. discapacidad que le impide tener movilidad norma como antes del accidente, lesión que le ha ocasionado cuadros depresivos y de ansiedad, por lo que en la actualidad se encuentra medicada psiquiátricamente teniendo que tomar escitalopram 20mg!, teniendo que tomar dos pastillas diarias. 11. aparte de las lesiones ocasionadas a mi representada y por la imprudencia del señor conductor Raúl Sánchez, lo abrupto del golpe y debido a que mi representada llevaba su celular marca Motorola pro g7, en la mano derecha este se golpeó ocasionándose daño total. 12. así mismo y por dichos hechos, mi cliente ha tenido correr con gastos: 2.1. por su estadía en la ciudad de Cali se vio en la obligación de arrendar una habitación



ALCALDÍA DE PASTO

PROCESO SEGURIDAD CONVIVENCIA Y CONTROL

NOMBRE DEL FORMATO:

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

FECHA

25-May-23

VERSIÓN

04

CODIGO

SCC-F-071

PAGINA

3 de 6

en la residencia ubicada en la calle 60 b no. 107-75 torre d barrio bochalema de la ciudad de Cali. de propiedad de la señora, Emilce Yaneth Fandiño Rojas. identificada con cedula de ciudadanía no. 52.425.066 de Bogotá, con quien se elaboró contrato de arrendamiento de habitación por valor canon de arrendamiento \$641.650.00 para un total del periodo arrendado de \$3.850.000.00 contrato que se realizó desde el 10 de diciembre del 2022 al 10 de junio del 2023, para un total de seis (6) meses. 12.2. se canceló el valor de 35.000.00 por concepto de alimentación por día, para un total de los seis meses \$6.300.000 alimentación que fue suministrada por la señora, a la señora Emilce Yaneth Fandiño rojas, idenlilicada con cedula de ciudadanía no. 52.425.066 de Bogotá, residente en la calle 60 b no. 107-75 torre d barrio bochalema de la ciudad de Cali. 12.3. se realizó contrato de transporte, con el señor francisco Javier Andrade Restrepo, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía no. 6.10.387 de Cali valle, conductor y propietario del vehículo marca Renault Clío, de placas cpg-931, quien le realizo el trasporte del lugar de donde se alojaba mi cliente a la clínica y demás lugares requeridos para que se le dé el tratamiento necesario para su recuperación, cancelándole un valor total de transporte de \$2.300.000.00. 12.4. contrato de auxiliar de la salud Sra. María Nancy Mena Valencia identificada con cedula de ciudadanía no. 31.999.655 de Cali valle, residente en la avenida 8 oeste no. 19 e 24, a quien por los cuidados realizados se le cancelo un valor de dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000.00) con el fin de que le brinde los respectivos cuidados y le ayude al desplazamiento a las diferentes citas de control durante su recuperación. lo anterior teniendo en cuenta que mi representada reside en la ciudad de pasto-Nariño; lo que le ha ocasiona un grave perjuicio económico y moral. 13. es de anotar y como lo manifiesta mi representada, que al lugar de los hechos no asistió personal de tránsito y transporte. 14. días después del al accidente la señora Tania Lucia Mosquera, recibe una llamada desde el abonado celular no. 3168305098, por parte del señor Oscar quien manifestó laborar en la empresa de transportes alameda, y le envió un mensaje de texto al WhatsApp. con fecha 06 de diciembre a las 01:24 pm, argumentando que le iba a enviar el informe de tránsito y los datos de los seguros del vehículo, siendo que, hasta la fecha, los únicos documentos que le allegaron fue el informe de tránsito no. a 001524354 de forma ilegible. 15. debido a lo anterior y siendo necesario e indispensable los documentos relacionados con el vehículo que ocasiono el nefasto hecho, y en aras de que la empresa alameda no se manifestó respecto del requerimiento realizado por mi representada, se procede a impetrar derecho de petición, el cual es decepcionado por la empresa de transportes alameda s.a. 14/04/2023 a las 03:43 por la funcionaria de nombre Daniela Cruz. 16. en atención a dicho derecho de petición la empresa por intermedio de apoderado el Dr. Juan Manuel Londoño, dan repuesta parcial a la petición realizada. 17. con fecha 21 de marzo del 2023, se le practico a la señora Tania lucia Mosquera Marlínez, examen médico legal, el cual le fue realizado por el galeno Dyneth lucia Andrade Calle, profesional especializada forense, quien una vez la interroga y ausculta emite el acta no. ubcalca-dsva-02974-2023, concluyendo: "análisis, interpretación y conclusiones: al examen presenta lesiones actuales consistentes con el reato de los hechos. mecanismo traumático de lesión: incapacidad médico legal definitiva sesenta y cinco (65) días. secuelas medico legales: perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter por definir, perturbación funcional de órgano sistema de locomoción de carácter por definir:(...) 18. así mismo con fecha 12 de junio de 2023, se le practicó un nuevo examen médico legal, el cual le fue realizado por el galeno Edgar Mauricio Ortega López, profesional especializado forense, quien una vez la interroga y ausculta emite el acta no. ubcalca-dsva-06685-2023, concluyendo: análisis, interpretación y conclusiones: mecanismo traumático de lesión: incapacidad médico legal definitiva sesenta y cinco (65) días. secuelas medico legales: perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter por definir: perturbación funcional de órgano sistema de locomoción de carácter por definir. (...) 19. en dos oportunidades tuvo que viajar de Cali a pasto y pasto - Cali, por vía aérea, esto toda vez que le era necesario e indispensable. teniendo en cuenta que su lugar de residencia y debido a problemas personales tenía que desplazarse y debido a su situación de salud realizo dichos viajes por vía aérea en la aerolínea Avianca. 20. posteriormente, una vez ya se había recuperado y su médico tratante le autorizo su desplazamiento por fierra, ha venido realizando viajes pasto Cali, Cali pasto, esto con el fin de continuar con su tratamiento el cual hasta la fecha continua y tiene programado cirugía de rodilla en la clínica iimbanaco, trasporte que ha generado gastos para mi representada".

 ALCALDIA DE PASTO	PROCESO SEGURIDAD CONVIVENCIA Y CONTROL			
	NOMBRE DEL FORMATO: CONSTANCIA DE NO ACUERDO			
	FECHA 25-May-23	VERSIÓN 04	CODIGO SCC-F-071	PAGINA 4 de 6

PRETENSIONES

Señ las consignadas en la solicitud de audiencia de conciliación y se transcriben literalmente a continuación:

PRIMERA: se reconozca como daño emergente ocasionado a la señora Tania Lucía Mosquera Martínez, y se le cancele el valor de los gastos que tuvo que incurrir: por concepto de, gastos de transporte aéreo y terrestres Cali-pasto-Cali: aéreos empresa Avianca valor de Cali-pasto en el 18 de diciembre del 2022, por valor de \$580.000.00 y pasto - Cali en el 20 de enero de 2023 por valor de \$380.000.00 para un total de novecientos sesenta mil pesos Mcte (\$960.000) seis viajes por vía terrestres ida y vuelta pasto - Cali, Cali-pasto por un valor de \$120.000, para un total de seiscientos veinte mil pesos Mcte \$720.000, esto con el fin de asistir a los diferentes tratamientos médicos elementos médicos y terapéuticos por la suma de un millón cien mil pesos Mcte \$1.100.000.00. 2. contrato de arrendamiento de habitación en la residencia ubicada en la calle 60 b no. 107-75 torre d barrio bochalema de la ciudad de Cali, de propiedad de la señora, Emilce Yaneth Fandiño rojas, identificada con cedula de ciudadanía no. 52.425.066 de Bogotá, en el cual se pactó un canon de arrendamiento de habitación por valor de \$641.650.00 por un periodo de 6 meses, para un total de tres millones ochocientos cincuenta mil pesos Mcte (\$3.850.000.00). contrato que se realizó desde el 10 de diciembre del 2022 al 10 de junio del 2023. 3. se canceló el valor de 35.000.00 diarios, por concepto de alimentación, durante seis meses, para un total de seis millones trescientos mil pesos Mcte \$6.300.000, alimentación que fue suministrada por la señora Emilce Yaneth Fandiño Rojas, identificada con cedula de ciudadanía no. 52.425.066 de Bogotá, residente en la calle 60 b no. 107-75 torre d barrio bochalema de la ciudad de Cali. 4. se realizó contrato de transporte, con el señor francisco Javier Andrade Restrepo, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía no. 6.10.387 de Cali valle, conductor y propietario del vehículo marca Renault Clío, de placas cpg-931, quien le realizo el trasporte del lugar de donde se alojaba mi cliente a la clínica y demás lugares requeridos para que se le dé el tratamiento necesario para su recuperación, cancelándole un valor total de transporte de dos millones trescientos mil pesos Mcte \$2.300.000.00 5. contrato de prestación de servicios por un mes, como enfermera personal con la Sra. María Nancy mena valencia identificada con cedula de ciudadanía no. 31.999.655 de Cali valle, residente en la avenida 8 oeste no. 19 e 24, a quien, por los cuidados realizados, le ayude en su desplazamiento y acompañamiento a las diferentes citas de control durante su recuperación, se le cancelo un valor de dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000.00). estos perjuicios se determinarán a través de prueba pericial y documental respectivamente. segundo: se reconozca como lucro cesante: teniendo en cuenta que para el momento del accidente la señora Tania se encontraba laborando en el área de mercadeo de la empresa yanapax, devengando un sueldo de dos millones de pesos Mcte (\$2.000.000.00) siendo incapacitada por el médico tratante en tres periodos de: diciembre-enero, enero-febrero y febrero-marzo, por un total de 90 días, sin que se le hayan pagado las respectivas incapacidades, toda vez que no se encontraba afiliada al servicio de salud ni pensión.. posteriormente fue incapacitada por medicina legal por dos periodos iguales de sesenta y cinco (65) días para un total de ciento treinta (130) días de incapacidad, iniciando la primera incapacidad el 12 de marzo del 2023 y la segunda incapacidad el 12 de junio del 2023. de acuerdo a lo normado en esta clase de hechos se debe exigir el pago de daños y perjuicios, incluyendo los días de incapacidad como daño emergente o lucro cesante, en el presente caso con respecto a los días dejados de laborar ascienden a doscientos veinte días (220) dejados de laborar para un total de catorce millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos m/cte. (14.666.666.00) ahora bien, teniendo en cuenta que el lucro cesante es el perjuicio patrimonial derivado de la pérdida o disminución de ingresos futuros. reconocible en situaciones en las que un evento genera la imposibilidad de trabajar. en este caso, el lucro cesante solicitado corresponde a los ingresos no percibidos durante los periodos de incapacidad dictaminados por medicina legal y el médico tratante liquidación del lucro cesante cálculo de los ingresos dejados de percibir ingreso mensual devengado por la víctima: \$2.000.000 Cop. total, de días de incapacidad: 220 días. fórmula de cálculo: lucro cesante-(salario mensual) x días de incapacidad= \$ 30 sustituyendo: lucro cesante-(\$2.000.000) x 220=\$14.666.666 Cop 30por tanto, el valor total del lucro cesante asciende a catorce

 ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO SEGURIDAD CONVIVENCIA Y CONTROL			
	NOMBRE DEL FORMATO			
	CONSTANCIA DE NO ACUERDO			
FECHA	VERSIÓN	CODIGO	PAGINA	
25-May-23	04	SCC-F-071	5 de 6	

millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos m/cte. (14.666.666.00) obligación de reparar el daño está legal y jurídicamente establecido que la reparación del daño causado, incluido el lucro cesante, puede provenir de varias fuentes: 1. responsabilidad del conductor o propietario del vehículo causante del accidente: deberá cubrir la totalidad de los perjuicios ocasionados, incluyendo el lucro cesante, cuando se demuestre su culpa o dolo (código civil, arts. 2341 y 2347). 2. aseguradora del vehículo responsable: si el vehículo causante cuenta con un seguro complementario de responsabilidad civil, este deberá responder por los daños y perjuicios no cubiertos por el soat. fundamentos jurídicos I. constitución política de Colombia art. 53: garantiza el derecho al trabajo digno y el reconocimiento de las prestaciones laborales. art. 90: establece que quien cause un daño debe repararlo. 2. código civil colombiano art. 1613 y 1614: define el daño emergente y el lucro cesante como componentes de la indemnización de perjuicios. el lucro cesante comprende la ganancia que se dejó de percibir debido a un hecho imputable a un tercero. 3. código de comercio art. 1083: reconoce la reparación de perjuicios tanto por daño emergente como por lucro cesante. 4. ley 769 de 2002 (código nacional de tránsito) art. 144: obliga a las aseguradoras responsables de los vehículos implicados en accidentes de tránsito a cubrir perjuicios ocasionados. según los límites del soat y seguros complementarios. 5. jurisprudencia de la corte suprema de justicia * sentencia sc20494 de 2017 (M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO): establece que el lucro cesante incluye tanto los ingresos dejados de percibir como las oportunidades económicas perdidas, que deben calcularse de manera objetiva con base en el salario de la víctima y los días que estuvo incapacitada. sentencia sc17237 de 2014 (M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ): precisa que el lucro cesante puede incluir periodos de incapacidad temporal. incluso cuando la víctima no estaba formalmente afiliada al sistema de seguridad social, siempre que se demuestre la pérdida de ingresos. 6. ley 100 de 1993 art. 206: establece la cobertura de incapacidades, aunque en este caso no aplicaría debido a la falta de afiliación de la víctima, lo que no exime al responsable de reparar los perjuicios causados. así mismo ut-supra, su presencia en la ciudad de Cali era presentarse a entrevista de trabajo con la universidad ibero americana, teniendo muy buenas opciones de ser admitida, motivo por el cual fue citada por la misma entidad a dicha entrevista, donde devengaría un sueldo de aproximadamente tres millones de pesos Mcte (\$3.000.000.00) tercero: que se indemnice al derechohabiente de la señora Tania Lucia Mosquera Martínez, de acuerdo a lo establecido en la norma, por las lesiones que se le ocasiono, toda vez que por las mismas le quedaron secuelas físicas y psíquicas, que le impiden tener un normal desarrollo en su vida laboral, personal y familiar, teniendo en cuenta que es madre cabeza de familia, siendo quien solventa las necesidades económicas de su hogar. puesto que, con su trabajo como mercadería de la empresa yanapax, y para esa fecha se encontraba en la ciudad de Cali ya que pretendía acceder a un mejor cargo en la universidad iberoamericana, por lo cual se causó un grave perjuicio moral, psicológico. (gran sufrimiento, angustia y dolor) disfrute de la vida eventos que ya no realizará puesto que fue truncado por el siniestro ocurrido el día 04 de diciembre del 2022, cuando sufrió las lesiones, momento en que se transportaba en el vehículo microbús de placas vby-309. afiliado a la empresa de transportes Santiago de Cali alameda. cuarto: se le cancele a la señora Tania Lucia Mosquera Martínez, a título de perjuicios morales, la cantidad de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2024, es decir la suma total de ciento treinta millones de pesos m/cte. (\$130.000.000.00), por concepto de perjuicios morales. gran total perjuicios ciento sesenta y cinco millones cuatrocientos noventa y seis mil seiscientos sesenta y seis mil pesos m/cte. (\$165.496.666.00) iv. presupuesto normativo invoco como fundamentos de derecho los siguientes: ley 23 de 1991, ley 446 de 1998; decreto reglamentario 1818 y 2511 de 1998, ley 640 de 2001 y demás normas concordantes y aplicables al caso. v. cuantía en el presente asunto, la cuantía la estimo en una suma aproximada de ciento sesenta y cuatro millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis mil pesos m/cte. (\$164.776.666.00)".

DOCUMENTOS APORTADOS

La parte solicitante aporta en copia simple:

- Copia cedula de ciudadanía de la parte convocante

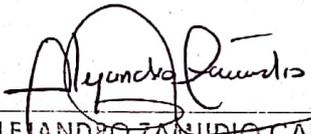
 ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO SEGURIDAD CONVIVENCIA Y CONTROL			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	CONSTANCIA DE NO ACUERDO			
FECHA	VERSIÓN	CODIGO	PAGINA	
25-May-23	04	SCC I-071	6 de 6	

CONSTANCIA

El Conciliador deja constancia de que luego de analizadas las propuestas de las partes y del conciliador, dentro de un ambiente de imparcialidad y legalidad, **NO SE LLEGÓ A NINGÚN ACUERDO CONCILIATORIO**, en consecuencia, se deja en libertad a las partes para que acudan a la jurisdicción ordinaria, toda vez que se ha agotado el requisito de procedibilidad que señala el numeral 1 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia, se da por terminada a las tres y veinte de la tarde (03:30 p.m.) del doce (12) de febrero de 2025.

Para constancia se firma,



LUIS ALEJANDRO ZAMUDIO CAICEDO
 C.C. No. 1.085.286.256 de Pasto, Nariño
 T.P. No. 355.801 del C. S. de la J.
 CONCILIADOR EN DERECHO

TODOS LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL CENTRO DE CONCILIACION DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO SON GRATUITOS.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho